



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-020327

Lima, 29 de abril del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0559-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1327-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : RAURA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI,
PROVINCIA DE LAURICOCHA,
DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2157-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre del 2018, la Resolución Subdirectoral N° 075-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de febrero del 2019 y los escritos con Registro N° 12268, 17396, 19080, 20634 y 21624, del 29 de enero, 13, 19, 25 y 28 de febrero del 2019, respectivamente, presentados por Compañía Minera Raura S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 17 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad minera "Raura" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1658-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)³.
2. A través del Informe de Supervisión N° 1005-2017-OEFA/DS-MIN del 8 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1118-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 9 de mayo del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 2805-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de octubre del 2018, notificada el 26 de octubre del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100163552.

² Páginas 222 al 224 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 19 del Expediente.

³ Folio 19 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)⁴ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla del artículo 2° de la referida Resolución Subdirectoral II.

4. El 26 de noviembre del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁵ y solicitó que se lleve a cabo una audiencia de informe oral.
5. El 14 de diciembre del 2018, mediante Carta N° 982-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la SFEM comunicó al administrado que en atención a su solicitud, se programó la realización de audiencia de informe oral para el 26 de diciembre del 2018.
6. El 18 de diciembre del 2018, el administrado presentó un escrito⁶ mediante el cual solicitó la reprogramación del informe oral, puesto que sus representantes no podían asistir en la fecha programada por la SFEM.
7. El 23 de enero del 2019, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2157-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**) y se comunicó al administrado que en atención a su solicitud, se programó la realización de audiencia de informe oral para el 7 de febrero del 2019.
8. El 29 de enero del 2019, el administrado presentó un escrito⁷ mediante el cual solicitó la ampliación del plazo para la presentación de los descargos y la reprogramación de la audiencia del informe oral, con la finalidad de que éste se realice con posterioridad a la presentación de sus descargos.
9. El 8 de febrero del 2019, mediante Carta N° 240-2019-OEFA/DFAI, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) comunicó al administrado que en atención a su solicitud, se reprogramó la realización de la audiencia de informe oral para el 26 de febrero del 2019.
10. El 13, 19, 25 y 28 de febrero del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)⁸.
11. El 26 de febrero del 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual reitera los argumentos presentados en su segundo escrito de descargos, conforme consta en el Acta de Asistencia del Informe Oral que obra en el expediente.

⁴ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁵ Escrito con registro N° 95441.

⁶ Escrito con registro N° 101157.

⁷ Escrito con registro N° 12268.

⁸ Escritos con registro N° 17396, 19080, 20634 y 21624.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
13. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

15. Cabe indicar que la unidad fiscalizable Raura cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad de producción Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 271-97-EM/DGM (en adelante, **PAMA Raura**)¹⁰.
- Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves CAballocochaCaballococha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2003-EM/DGAA (en adelante, **EIA Raura**)¹¹.
- Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación de infraestructura, sistemas de tratamiento de agua y transporte de relaves de la unidad minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 060-2015-MEM/DGAAM.
- Segundo Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de componentes principales y auxiliares de la unidad minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 157-2015-MEM/DGAAM.
- Tercer Informe Técnico Sustentatorio para la ejecución de plataformas condenatorias, incremento de la capacidad de procesamiento y modificación de componentes auxiliares de la unidad minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-2016-SENACE/DCA.
- Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del método de construcción de la tercera etapa del Depósito de Relaves Nieve Ucro II de la unidad minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2017-SENACE/DCA.
- Quinto Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 310-2017-SENACE/DCA.
- Sexto Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 073-2018-SENACE-JEF/DEAR (en adelante, **Sexto ITS**).
- Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Raura, aprobado mediante Resolución Directoral N° 239-2013-MEM/AAM¹².

¹⁰ Modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 077-2002-EM/DGAA.

¹¹ Modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 312-2013-MEM/AAM.

¹² Primera modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 523-2014-MEM/DGAAM y segunda modificación aprobada mediante Resolución Directoral N° 128-2017-SENACE/DCA.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

III.1. Hecho imputado N° 1: Raura implementó tres (3) tuberías de polietileno de 4” de diámetro, las cuales descargaban aguas residuales domésticas provenientes del Campamento Hidro y Chalet, desde la zona de infiltración hacia la laguna Caballococha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

16. De acuerdo a lo señalado en el numeral 5.1.2 “Desagües (sistemas de colección y tratamiento de aguas residuales domésticas)” del capítulo V “Plan de Manejo Ambiental y Medidas de Mitigación” del PAMA Raura¹³, el administrado se comprometió a implementar un sistema de colección y de tratamiento de aguas residuales domésticas a través de la implementación de pozos sépticos o un contactor biológico rotativo, además, se comprometió a reemplazar los canales que transportan los desagües por conductos cerrados.
17. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM observó tres tuberías de polietileno de 4” de diámetro direccionadas hacia la laguna Caballococha, conduciendo flujos de agua de color plomo-marrón a negro, dichas tuberías se encontraban cubiertas con piedras alrededor de las cuales se observaba barro negruzco con presencia de moscas y mal olor. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 1 al 13 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar.
19. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado implementó tres tuberías de polietileno de 4” de diámetro, las cuales descargan aguas residuales domésticas (efluentes) provenientes de los Campamentos Hidro y Chalet, desde la zona de infiltración hacia la laguna Caballococha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Es importante precisar que, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, en los puntos especiales de muestreo ESP-3 y ESP-4, que corresponden a la descarga que se produce en dos de las tuberías que son objeto de la presente imputación, las concentraciones obtenidas en los parámetros STS, Plomo Total y Aceites y Grasas se encuentran por encima de los límites máximos permisibles, conforme se muestra a continuación:

13

PAMA Raura

“Capítulo V: Plan de Manejo Ambiental y Medidas de Mitigación

5.1.2 Desagües (sistemas de colección y tratamiento de aguas residuales domésticas)

Los desagües son descargados actualmente a los cursos de agua más cercanos a través de canales abiertos sin ningún tipo de tratamiento, siendo estas aguas finalmente descargadas en las lagunas existentes dentro de los límites del emplazamiento minero (...).

La posibilidad de contar con pozos sépticos es una alternativa que tiene limitaciones para su aplicación debido a los reducidos espacios planos con los que se cuenta. Para enfrentar este problema CMR deberá considerar la instalación de un sistema de tratamiento de desagües tal como un contactor biológico rotativo. Adicionalmente, los canales de desagüe deberán ser reemplazados por conductos cerrados para el transporte de desagüe. (...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Tabla N° 1.- Resultados de concentraciones

Punto o estación de muestreo	ESP-3	ESP-4	ESP-5	LMP ⁽¹⁾
Sólidos Suspendidos Totales (mg/L)	125,0	202,5	8,6	50,0
Aceites y Grasas (mg/L)	17,8	77,3	<1,0	20,0
Cianuro Total (mg/L)	<0,016	<0,016	<0,016	1,0
Arsénico Total (mg/L)	0,017	0,014	<0,007	0,1
Cadmio Total (mg/L)	0,002	0,002	<0,001	0,05
Cobre Total (mg/L)	0,052	0,080	0,005	0,5
Plomo Total (mg/L)	0,317	0,407	0,021	0,2
Mercurio Total (mg/L)	<0,0001	<0,0001	<0,0001	0,002
Zinc Total (mg/L)	0,664	0,608	0,065	1,5
Hierro Disuelto (mg/L)	0,944	N.D.	0,013	2,0

Fuente: Informe de Ensayo N° 2546-01-20106, A-16/29304, A-16/29299, A-16/29301 y A-16/29302. ¹¹
 N.D.: No determinado
 (1) Límites Máximos Permisibles, para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgica, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

21. Al respecto, se precisa que la conducta del administrado ha generado un efecto nocivo en el ambiente, toda vez que se ha efectuado un vertimiento de agua con exceso de límites máximos permisibles (LMP), lo que genera un efecto nocivo sobre la vegetación directamente afectada y el suelo; toda vez que las aguas residuales domésticas son usualmente compuestos líquidos mezcla de material orgánico, sales, aceites, contaminantes microbianos, detergentes, entre otros, los mismos que provocan la destrucción del suelo (debido a que altera la calidad del suelo) y afecta la productividad de este y de las plantas¹⁴.
22. Teniendo en cuenta lo antes mencionado y que el vertimiento se dirigía hacia la laguna Cabalococha, se considera que el daño potencial se dirige hacia el agua de la laguna y los organismos asociados a ella, toda vez que estas aguas con exceso de LMP corresponden a aguas que no han completado su tratamiento por lo cual representan un riesgo para la salud humana y contaminan los cuerpos de agua por el proceso conocido como eutrofización, el mismo que corresponde al aumento de nutrientes en los sistemas naturales, lo cual origina la muerte de los peces, disminución de la diversidad e invasión de plantas acuáticas¹⁵.
23. Las aguas residuales domésticas impactan la calidad de las aguas de los cuerpos receptores, ya que tienden a disminuir las cantidades de oxígeno disuelto, debido al aumento de la demanda bioquímica de oxígeno por parte de los microorganismos para la degradación de la materia orgánica; además de alterar otros procesos físicos, biológicos y químicos en el agua. Ello, debido a que dichas aguas residuales contienen: (i) alto nivel de materia orgánica como agentes patógenos de origen humano; (ii) materia orgánica como nitratos, fosfatos, entre otros; y (iii) alto nivel de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)¹⁶.

¹⁴ Núñez, A. 2015. Tesina: Caracterización de la problemática de las aguas residuales en Ixmiquilpan Hidalgo. Universidad Autónoma Metropolitana unidad Iztapalapa. División de Ciencias Sociales y Humanidades. Licenciatura en Geografía Humana. Área: Geografía Ambiental. Pp. 95.

¹⁵ Lugo, A., García, A. & Quiñones, F. 2011. Cartilla del agua para Puerto Rico. Acta Científica 25(1-3):4. Pp. 144.

¹⁶ Suematsu, G. 2010. Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

c) Análisis de los descargos

24. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS:

- (i) Las aguas residuales domésticas del hallazgo no provienen del campamento Chalet, únicamente provienen del campamento Hidro que se encontraba en proceso de desalojo, el cual era ocupado por personal mínimo, aproximadamente veinte (20) personas. Precisa que el campamento Chalet tiene su propio sistema de tratamiento de aguas servidas con pozos sépticos y zanjas de infiltración.
- (ii) Durante la supervisión se detectaron pequeños flujos que estuvieron saliendo por terreno natural, debido a las fuertes lluvias producidas por el Fenómeno del Niño, las aguas de lluvia se infiltraron en exceso en las zanjas de infiltración y, además, el nivel de agua de la laguna Caballococha subió por encima de lo normal, originando que una pequeña parte del agua infiltrada salga por el terreno natural.

Al detectar esta situación, se instalaron pequeñas tuberías de 4” de diámetro para captar el rebose y que no impacte más terreno natural, pues para poder ampliar las zanjas de infiltración se debe esperar a que el nivel de agua baje y terminen las lluvias.

- (iii) Cumplió a cabalidad los compromisos asumidos en el PAMA Raura, implementando los pozos sépticos respectivos y entubando sus descargadas, lo cual fue verificado y corroborado en el año 2005, conforme consta en la Resolución Directoral N° 015-2015-MEM, además, adjunta la Resolución Directoral N° 127-2013-DSB/DIGESA/SA, mediante la cual obtiene la autorización sanitaria de tanque séptico e infiltración en el terreno de la unidad minera Raura.
- (iv) Una vez las condiciones climáticas mejoraron, en forma inmediata procedió a ampliar las zanjas de infiltración y remediar la pequeña zona afectada. Para efectuar la remediación de la zona afectada, indica que realizó la limpieza, adicionó cal y estabilizó el talud, repuso suelo con top soil y procedió a la revegetación, para acreditar ello, adjunta fotografías.

25. Al respecto, la SFEM, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo señalado en el numeral 174.2 del artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde al administrado aportar las pruebas que sustenten sus alegaciones, no obstante, en el presente caso, el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que sustente su afirmación; por tanto, esta configura una mera declaración de parte que carece de valor probatorio por sí sola.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

Sin perjuicio de lo anterior, se precisa que la inclusión del campamento Chalet en la presente imputación, se debe a que ello fue verificado durante la supervisión, lo cual puede ser constatado en la imagen satelital, donde se observa su cercanía con una de las tuberías que son objeto de la presente imputación, aproximadamente veinte (20) metros.

- (ii) El administrado no ha presentado ningún medido probatorio que sustente su afirmación; por tanto, esta configura una mera declaración de parte que carece de valor probatorio por sí sola, más aún, cuando de la revisión de la página web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (Senamhi)¹⁷, se advierte que durante los meses de marzo a junio del 2016 no se produjeron lluvias extraordinarias en dicha zona¹⁸.
 - (iii) No se está cuestionando si el administrado cumplió o no con implementar las medidas de manejo ambiental contenidas en el PAMA Raura en el año 2005, sino a la implementación de tres (3) tuberías de polietileno de 4” de diámetro, las cuales descargaban aguas residuales domésticas provenientes del Campamento Hidro y Chalet, desde la zona de infiltración hacia la laguna Caballococha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, situación que se advirtió durante la Supervisión Especial 2016; por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre lo alegado por el administrado.
 - (iv) Las acciones señaladas por el administrado no desvirtúan su responsabilidad, pues se realizaron después de la comisión de la presunta conducta infractora analizada, y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
26. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
27. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado reitera y amplía los alegatos presentados en su primer escrito de descargos, indicando que, corresponde que se le exima de responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, pues éste se produce como consecuencia, única y exclusivamente, en respuesta al Fenómeno del Niño y a la declaración de una situación de emergencia ambiental por parte del estado, situaciones que configuran un caso fortuito o fuerza mayor, en la medida que reúnen las características de imprevisible, irresistible y extraordinaria.
28. Precisan que, se cumple con el requisito de imprevisibilidad, pues el Fenómeno del Niño es un evento climático que se caracteriza por el calentamiento anormal de las aguas superficiales del océano Pacífico, por lo que, no es posible predecir en qué momento ni en qué magnitud se va a presentar un nuevo fenómeno, y se cumple con el requisito de irresistible, pues ningún otro administrado, en su misma situación, hubiese sido capaz de evitar los daños que pudiesen generar como

¹⁷ <https://www.senamhi.gob.pe/?&p=estaciones>

¹⁸ Estación: Laguna Surasaca.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

consecuencia de las intensas lluvias e inundaciones que trajo consigo el Fenómeno del Niño.

29. En esa línea, alega que, la SFEM no ha considerado al Fenómeno del Niño como causal de eximente de responsabilidad, en la medida de que no se presentó medio probatorio alguno que sustente la existencia del referido evento climático; por lo que, para acreditar dicha situación, adjunta la siguiente documentación:
- (i) Página 22 del Compendio Estadístico Huánuco 2016 – 2017, emitido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, que muestra las emergencias que muestra las emergencias y daños ocurridos en el 2016 en diversas provincias del departamento de Huánuco, incluyendo la provincia de Lauricocha, como consecuencia del Fenómeno del Niño.
 - (ii) Documento denominado “Probable escenario de riesgo ante la ocurrencia del Fenómeno del Niño Extraordinario y Lluvias Intensas 2015 -2016” emitido por el Instituto Nacional de Defensa Civil, mediante el cual se evidencia la vulnerabilidad existente en la zona en la cual se ubica la unidad minera Raura a la ocurrencia del Fenómeno del Niño.
 - (iii) Documento denominado “Identificación de Poblaciones Vulnerables por Activación de Quebradas 2015 -2016” que muestra que la zona en la cual se ubica la unidad minera Raura era, a la fecha de supervisión, vulnerable a inundaciones y lluvias intensas.
 - (iv) Diversos artículos periodísticos de la época (entro – marzo 2016), en los cuales se relatan las precipitaciones y la situación de emergencia declarada en la zona en la que se ubica la unidad minera Raura.
 - (v) Estadísticas elaboradas respecto de las precipitaciones que se presentaron durante los años 2015 y 2016, de las cuales se desprende claramente que se presentaron lluvias más intensas durante los meses mayo y diciembre 2016.
30. Al respecto, antes de evaluar si el Fenómeno del Niño que ocurrió entre el año 2015 y 2016 constituye un evento con características de imprevisible, irresistible y extraordinario, se valorarán los medios probatorios presentados por el administrado con la finalidad de determinar si este evento tuvo incidencia o no en la conducta que es materia de imputación.
31. De la revisión de los documentos presentados por el administrado y descritos en el numeral 29 de la presente Resolución, serán valorados en orden correlativo, conforme al siguiente detalle:
- (i) De dicho documento se extraen dos tablas, las mismas que muestran los valores acumulados a todo el departamento de Huánuco, advirtiéndose en una tabla que, durante el año 2015, se acumuló un total de 559 emergencias por lluvias intensas en todo el departamento y en la otra, la disminución de la cantidad de precipitación promedio anual, observándose que, a comparación de otros años, el 2015 y 2016 presentan valores más bajos frente a años anteriores.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Por tanto, de la revisión de este documento, no se observa que las tablas sustenten la afirmación del administrado, pues los valores presentados son acumulados en un año sobre todo el departamento, lo cual no permite establecer una relación directa con la zona en cuestión.

- (ii) De dicho documento, se observa que para las incidencias del 1997 – 1998, que sirven como antecedentes para el 2015 – 2016, los meses de diciembre a junio se presentaron la mayor cantidad de incidencias de lluvias intensas, huaycos, inundaciones e incluso movimiento de masas, además, se advierte que las lluvias intensas presentaron su pico más alto durante el mes de marzo, disminuyendo hacia el mes de mayo, siendo de bajas a nulas durante el mes de junio.

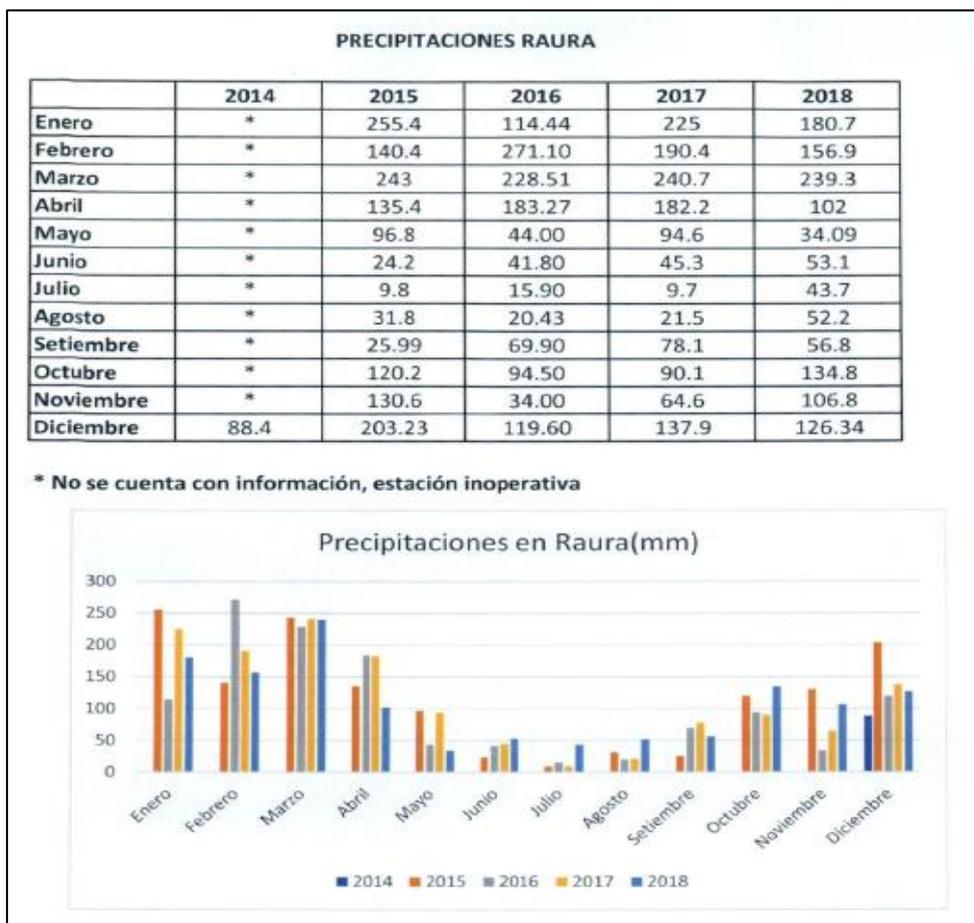
Por tanto, de la revisión de este documento, no se observa que, en el mes de junio, cuando se desarrolla la supervisión, se presentaron lluvias extraordinarias en la zona, pues éste solo corresponde a antecedentes para la planificación de acciones para la mitigación de los impactos del Fenómeno del Niño.

- (iii) De dicho documento, se observa que son 21 departamentos evaluados, de los cuales, Tumbes, Piura, Lima, Arequipa y Apurímac concentran la mayor cantidad de población vulnerable por la activación de quebradas.

No obstante, se hace un análisis de las poblaciones cercanas a riberas de ríos y zonas de desfogue de los huaycos; por lo que, no se relaciona con la presente imputación, independientemente de que existan 30 centros poblados del departamento de Huánuco que son considerados en riesgo por los efectos del Fenómeno del Niño.

- (iv) Sobre este punto, es pertinente señalar que en ningún momento se ha puesto en duda la existencia del Fenómeno del Niño ni si éste afectó el área donde se ubica la unidad minera Raura durante los meses más húmedos, febrero y marzo; no obstante, esta Dirección concluye que no se justifica la instalación de tuberías anexas a los sistemas de manejo de agua residual, pues de la documentación entregada por el administrado y que obra en expediente, no se sustenta que para el mes de junio, se mantengan dichas infraestructuras no contempladas.
- (v) Sobre estas estadísticas, donde se presenta que frente al año 2015, el 2016 presentó valores mayores de precipitación y en la cual se advierte que para el mes de junio hubo un aumento paulatino conforme aumentan los años, se debe indicar que al comparar junio con mayo y abril, se observa la disminución en función a la cantidad de lluvias registradas para estos meses para todos los años, advirtiéndose una fuerte disminución de lluvias en los meses de mayo y junio en 2016, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



32. Por tanto, de lo anterior se advierte que, si bien el administrado ha presentado evidencias que permiten verificar la ocurrencia del Fenómeno del Niño y sus efectos en el departamento de Huánuco, no se ha evidenciado la necesidad de implementar o mantener las tuberías motivo de la presente imputación, toda vez que las lluvias intensas han estado presentes en el área desde años anteriores, por lo que, las medidas de manejo ambiental debieron considerar el ingreso de dichas cantidades de agua desde la implementación de las estructuras; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

33. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectorial II, en el extremo que, las aguas residuales domésticas impactan la calidad de las aguas de los cuerpos receptores, ya que tienden a disminuir las cantidades de oxígeno disuelto, debido al aumento de la demanda bioquímica de oxígeno por parte de los microorganismos para la degradación de la materia orgánica; además de alterar otros procesos físicos, biológicos y químicos en el agua. Ello, debido a que dichas aguas residuales contienen: (i) alto nivel de materia orgánica como agentes patógenos de origen humano; (ii) materia orgánica como nitratos, fosfatos, entre otros; y (iii) alto nivel de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)¹⁹.

¹⁹ SUEMATTSU Guillermo León. Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

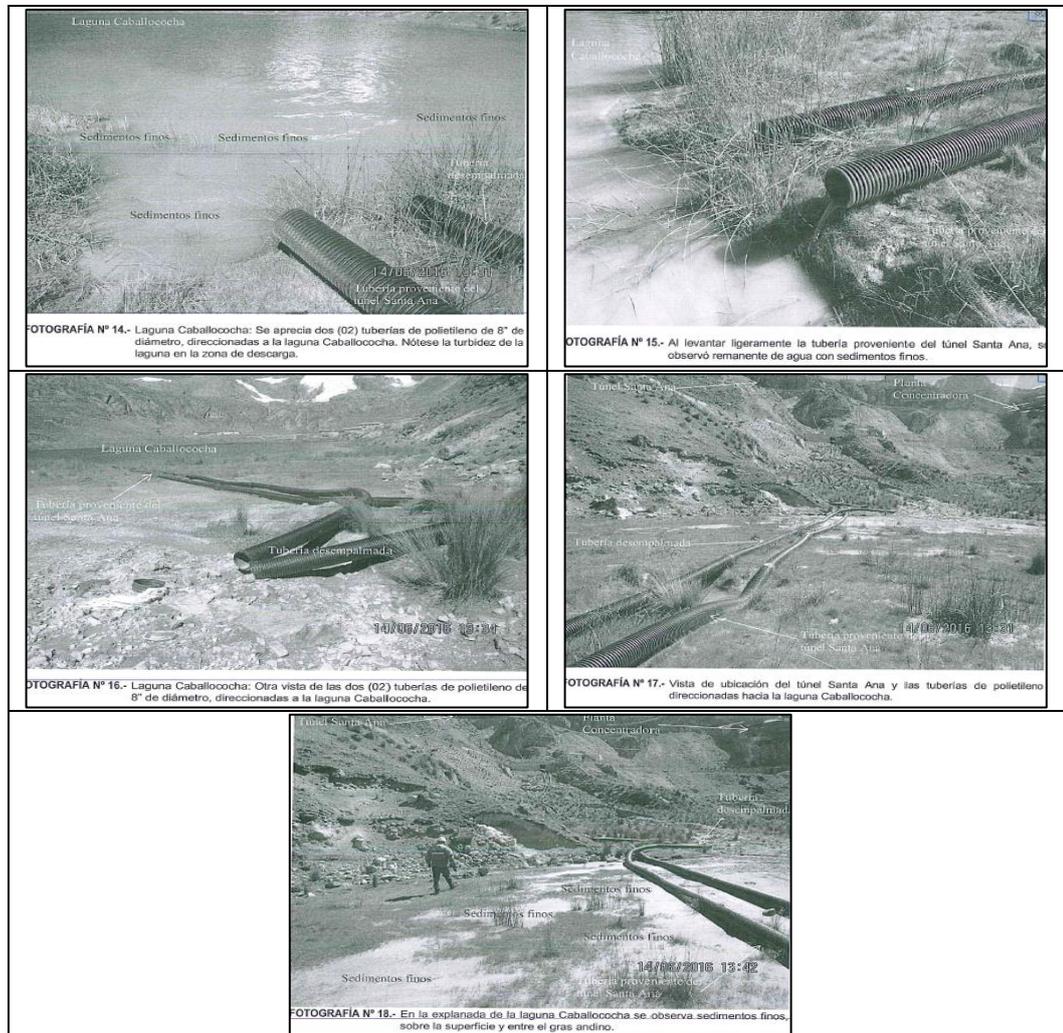
DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

34. Asimismo, la descarga con exceso de sólidos totales suspendidos y de aceites y grasas, favorecería la presencia de algas y micro algas, que crecen en medios de carga bacteriana alta y otros elementos presentes en los efluentes domésticos, ocasionando eutrofización.
35. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado implementó tres (3) tuberías de polietileno de 4" de diámetro, las cuales descargaban aguas residuales domésticas provenientes del Campamento Hidro y Chalet, desde la zona de infiltración hacia la laguna Caballococha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado drena y conduce el agua desde la laguna Niño Perdido hacia la laguna Santa Ana Baja y de la laguna Santa Ana Baja mediante una línea de tubería corrugada de 8" de diámetro hasta llegar a la laguna Caballococha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**
- a) Obligación ambiental asumida por el administrado
37. De acuerdo a lo señalado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para la unidad minera Raura, se advierte que el drenado y la conducción del agua desde la laguna Niño Perdido hacia la laguna Santa Ana Baja y de la laguna Santa Ana Baja mediante una línea de tubería corrugada de 8" de diámetro hasta llegar a la laguna Caballococha, es una actividad que no se encuentra contemplada en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental.
38. En efecto, en lo que respecta a medidas vinculadas al manejo de las aguas ubicadas en la unidad minera Raura, únicamente se tiene que, de acuerdo a lo señalado en el numeral III.2.8.3 "Drenaje" del EIA Depósito de Relaves N° 2, las aguas de escorrentía serán captadas por dos canales de concreto que luego las conduciría a la laguna Caballococha y a la laguna Tinquicocha, y que de acuerdo a lo establecido en el numeral III.2.8.5 "Usos del agua superficial" del EIA Depósito de Relaves N° 2, las aguas de la laguna Caballococha serán usadas industrialmente y las aguas de la laguna Nieve Ucuro no tendrán ningún uso minero.
39. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
40. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM observó una línea de conducción conformada por una tubería de PVC corrugada de 8" de diámetro proveniente del túnel Santa Ana hacia la laguna Caballococha. En el área donde finaliza dicha tubería, se observó sedimentos finos de color plomo en la laguna mencionada y sobre la superficie adyacente. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 14 al 18

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar, las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Informe Preliminar.

41. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la descarga de sedimentos a la laguna Caballococha, producto del drenado y conducción del agua desde la laguna Niño Perdido hacia la laguna Santa Ana Baja y de la laguna Santa Ana Baja mediante una línea de tubería corrugada de 8” de diámetro hasta llegar a la laguna Caballococha, incumpliendo lo previsto en la normativa ambiental.
42. Es importante precisar que, de acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el punto especial de muestreo ESP-6, que corresponde al sedimento de la laguna Caballococha que es objeto de la presente imputación, se observó que los valores de los parámetros de Arsénico Total, Cadmio Total, Cobre Total, Mercurio Total, Plomo Total y Zinc Total presentaban altas concentraciones, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Tabla N° 2.- Resultados de Sedimento

42. Punto o estación de muestreo		ESP-6	CSQG para Sedimentos (PEL) ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad		
Arsénico Total	mg/kg.MS	145,0	17,0
Cadmio Total	mg/kg.MS	36,3	3,5
Cromo Total	mg/kg.MS	4,3	90,0
Cobre Total	mg/kg.MS	525,0	197,0
Mercurio Total	mg/kg.MS	0,730	0,486
Plomo Total	mg/kg.MS	3 600,0	91,3
Zinc Total	mg/kg.MS	9 705,0	315,0

Fuente: Informe N° S-16/29325 del laboratorio AGQ Perú S.A.C. ⁽¹⁾

(1) Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life – Probable effect levels (PELs; dry weight). (Lineamientos Canadienses de Calidad de Sedimentos para la Protección de Vida Acuática – Niveles de efectos probables (NEP, peso en seco).

43. Mediante la Resolución Subdirectoral I, se resolvió imputar al administrado el no haber adoptado medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la descarga de sedimentos a la laguna Caballococha, producto del drenado y conducción del agua desde la laguna Niño Perdido hacia la laguna Santa Ana Baja y de la laguna Santa Ana Baja mediante una línea de tubería corrugada de 8" de diámetro hasta llegar a la laguna Caballococha.
44. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral II, se resolvió variar la imputación, debido a que se advirtió que el drenado y la conducción del agua desde la laguna Niño Perdido hacia la laguna Santa Ana Baja y de la laguna Santa Ana Baja mediante una línea de tubería corrugada de 8" de diámetro hasta llegar a la laguna Caballococha, es una actividad que no se encuentra contemplada en ninguno de los instrumentos de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
45. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS:
- (i) En agosto de 2015, el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas solicitó adoptar las acciones orientadas a la reducción de vulnerabilidad y de preparación que se estaban llevando a cabo en la zona donde se realiza la actividad minera, debido a los pronósticos del Fenómeno del Niño, ante ello, indica que realizó una serie de estudios e informó al Ministerio de Energía y Minas las medidas implementadas, entre las que se encuentra, bajar el nivel de agua de la laguna Niño Perdido, debido a que existe el riesgo de que el nevado Niño Perdido se desprenda y caiga sobre la laguna, generando una ola que impacte sobre sus operaciones.

Precisa que las aguas que se drenan de la laguna Niño Perdido se derivan a la laguna Santa Ana Baja y de ahí son bombeadas por una cuneta del túnel Santa Ana hacia la laguna Caballococha, la descarga de dicho drenaje cae por una quebrada pronunciada y podía arrastrar sedimentos por el bombeo constante, por tal motivo, indica que construyó una poza receptora al final del túnel, para así poder captar los sedimentos y, además, se instalaron las tuberías de 8" de diámetro que derivan estas aguas hacia la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

Laguna Caballococha, con la finalidad de evitar impactos en la laguna, siendo estas actividades llevadas a cabo como medidas de seguridad por el Fenómeno del Niño. Para acreditar lo anterior, adjunta los informes enviados al Ministerio de Energía y Minas.

- (ii) Ha retirado las tuberías corrugadas de 8” de diámetro, realizará la limpieza de los sedimentos que se encuentran en la orilla de la laguna Caballococha y, además, se encuentra a la espera de que el Ministerio de Energía y Minas apruebe el Plan Integral de Adecuación, para poder realizar los trabajos de mejora en el manejo de agua del sistema de lagunas de Raura, incluyendo las lagunas Santa Ana Baja y Caballococha.

46. Al respecto, la SFEM, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- (i) El requerimiento efectuado por la Dirección General de Minería se enmarca en lo establecido en el artículo 135° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado mediante Decreto Supremo 055-2010-EM²⁰, el cual establece que es obligación del titular minero elaborar el Plan de Preparación y Respuesta a Emergencias, el que debe ser actualizado anualmente, cuya implementación está condicionada a la ocurrencia de una emergencia.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, dicho requerimiento no habilita al administrado a implementar ni a realizar ninguna actividad que no se encuentre prevista en su instrumento de gestión ambiental; por tanto, los informes que fueron remitidos por el administrado al Ministerio de Energía y Minas, en atención a su solicitud de información, no habilitan al administrado para implementar las medidas que ahí describe, más aún cuando a razón de ello, realizó la descarga de agua con sedimentos a la laguna Caballococha, impactando la calidad de dicho cuerpo de agua.

Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 130° y 131° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM, todo cambio del proyecto minero debe ser aprobado previamente, para lo cual, el titular de la actividad minera debe iniciar un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado o, excepcionalmente, presentar un Informe Técnico Sustentatorio, no existiendo otro mecanismo legal.

- (ii) Las acciones señaladas por el administrado no desvirtúan su responsabilidad, pues se realizaron después de la comisión de la presunta conducta infractora analizada, y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la pertinencia del dictado de una medida correctiva.

47. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la

²⁰ El reglamento antes referido se encontraba vigente a la fecha de supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

48. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado reitera y amplía los alegatos presentados en su primer escrito de descargos, indicando que, al igual que lo señalado para el primer hecho imputado, corresponde que se le exima de responsabilidad por su comisión, pues éste se produce como consecuencia, única y exclusivamente, en respuesta al Fenómeno del Niño y a la declaración de una situación de emergencia ambiental por parte del estado, situaciones que configuran un caso fortuito o fuerza mayor, en la medida que reúnen las características de imprevisible, irresistible y extraordinaria.
49. Sobre el particular, de la valoración de los medios probatorios presentados por el administrado, conforme fue desarrollado en el análisis del Hecho imputado N° 1 de la presente Resolución, se tiene que, si bien el administrado ha presentado evidencias que permiten verificar la ocurrencia del Fenómeno del Niño y sus efectos en el departamento de Huánuco, no se ha evidenciado la necesidad de mantener el drenado y la conducción del agua hacia la laguna Caballococha, toda vez que, independientemente de que se trate de una actividad no contemplada en el instrumento de gestión ambiental, su implementación se debió a un evento específico que ocurrió durante el año 2015 y 2016; por lo que, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
50. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral II, en el extremo de que, una actividad no prevista en un instrumento de gestión ambiental, implica que ésta no cuenta con una evaluación previa de los impactos que pueda generar y, consecuentemente, no se cuenta con medidas de manejo ambiental que hayan sido evaluadas y aprobadas por autoridad competente que permitan que cumpla con su finalidad y se elimine el riesgo de cualquier impacto ambiental.
51. Al respecto, en el presente caso, el sedimento presentó una alta concentración en los valores de los parámetros de Arsénico Total, Cadmio Total, Mercurio Total, Plomo Total y Zinc Total, el cual podría ocasionar la afectación a la calidad del agua y a la flora que se desarrolla en la laguna Caballococha donde descarga, en tanto el plomo altera los procesos de fotosíntesis y respiración de la flora, impidiendo la penetración de la luz solar a la cédula y perturbando el intercambio de CO₂ con la atmósfera, el mercurio atrofia el crecimiento de las semillas, el desarrollo de las raíces e inhibición de la fotosíntesis, el cadmio perturba ciertas actividades enzimáticas, el cobre puede originar daño a los tejidos y permeabilidad de la membrana de las plantas²¹.
52. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado drenó y condujo el agua desde la laguna Niño Perdido hacia la laguna Santa Ana Baja y de la laguna Santa Ana Baja mediante una línea de tubería corrugada de 8” de diámetro hasta llegar a la laguna Caballococha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

²¹ Ministerio de Energía y Minas: “Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales”. Dirección General de Asuntos Ambientales. Ministerio de Energía y Minas, 2005. P. 101.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó las medidas de prevención y control establecidas en su instrumento de gestión ambiental a fin de evitar la generación de material particulado en las zonas de tránsito desde el área de la mina Tinquicocha hacia el depósito de relave Nieve Ucro II

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

54. De acuerdo a lo señalado en los numerales 6.3.1.1.2 “Calidad de aire” y 6.3.1.1.6 “Fauna”, así como en los subnumerales 6.3.1.3.1 “Calidad de aire y ruido” y 6.3.1.3.2. “Agua superficial e hidrología” del numeral 6.3.1.3. “Medidas de mitigación durante la etapa de operación” del Capítulo VI “Plan de Manejo Ambiental y Social” de la Modificación del EIA Raura²², el administrado se comprometió a implementar medidas preventivas específicas en el área de operaciones, tales como, el humedecimiento de los accesos, asimismo, implementar un control de la velocidad de los vehículos empleados en el proyecto, además, si las condiciones climáticas así lo ameritan (época de estiaje), se comprometió a realizar el riego previo de las áreas donde se realizará el movimiento de tierra, así como accesos y áreas de maniobra, entre otras medidas.

55. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

56. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM observó material particulado (polvo) entre el sector de la

22

Modificación del EIA Raura

“Capítulo VI: Plan de Manejo Ambiental y Social

6.3.1.1.2 Calidad de aire

(...)

En general, como medida preventiva específica en el área de operaciones, se realizará el humedecimiento de los accesos; asimismo, se implementará un control de la velocidad de los vehículos empleados en el proyecto.

(...)

Contaminación del aire por partículas

Si las condiciones climáticas así lo ameritan (época de estiaje), se realizará el riego previo de las áreas donde se realizarán movimientos de tierra, así como accesos y áreas de maniobra. La frecuencia del riego será de acuerdo a los requerimientos, el cual será determinado por el responsable ambiental. (...)

6.3.1.1.6 Fauna

Controlar las emisiones de ruido y polvo, lo cual ayudará a que la fauna no se sienta ahuyentada por dichos factores (...)

6.3.1.3 Medidas de mitigación durante la etapa de operación

6.3.1.3.1 Calidad de aire y ruido

Las medidas de prevención y/o mitigación en esta etapa del proyecto son similares al de la etapa de construcción, en general, como medida preventiva específica, se realizará el humedecimiento de los accesos; asimismo, se implementará un control de velocidad de los vehículos empleados en el proyecto.

Si las condiciones climáticas así lo ameritan (época de estiaje), se realizará el riego previo de los accesos y áreas de maniobra. La frecuencia del riego será de acuerdo a los requerimientos, el cual será determinado por el responsable ambiental. Dependiendo del caso y del material a transportar, tendría que ser cubierto para evitar emisiones de partículas durante su transporte. (...)

6.3.1.3.2 Agua superficial e hidrología

Se realizará el regado de las vías para evitar que el polvo generado por el tránsito vehicular se deposite en los cuerpos de agua superficial. (...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

mina Tinquicocha y la relavera Nieve Ucro II, producto del tránsito de unidades que transportan desmote y otras unidades particulares. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 19 al 25 y 30 del Álbum de Fotografías del Informe Preliminar.

57. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que, el administrado no implementó las medidas de prevención y control que eviten la generación de material particulado en las zonas de tránsito desde el área de la mina Tinquicocha hacia el depósito de relave Nieve Ucro II, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

58. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS:

- (i) Durante la supervisión contaba con dos cisternas de regado de vías, cuyo servicio estaba a cargo de la empresa de transporte Meza, ganadora de la licitación, además, indica que el regado hacia la zona de Tinquicocha siempre se ha realizado, no obstante, al ser una vía pública, transitan unidades particulares, produciendo que la vía se seque más rápido.

Asimismo, debe considerarse que el presente hallazgo es leve, pues de acuerdo a los monitoreos de calidad de aire realizados en toda la unidad minera durante junio del 2016, nunca se ha sobrepasado algún parámetro referido a la calidad del aire.

- (ii) Adjunta los partes de control del regado de vías de los camiones cisterna de la empresa Meza, correspondiente a los días 18, 19 y 20 de junio de 2016
- (iii) Como medida correctiva, incrementó la frecuencia de regado para controlar la polución y, además, precisó que durante la supervisión lo que transportaban los camiones era desmote de la desmontera Tinquicocha, transporte que ya no se lleva a cabo, pues la desmontera se encuentra en cierre.

59. Al respecto, la SFEM, en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:

- (i) De acuerdo a lo señalado en el numeral 172.2 del artículo 172° del TUO de la LPAG, corresponde al administrado aportar las pruebas que sustenten sus alegaciones; por tanto, en la medida de que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que sustente su afirmación, tales como, documentos que sustenten la frecuencia de trabajo, medios visuales donde se pueda advertir las cisternas, sus actividades y fechas de regado en dicha vía, esta constituye una mera declaración de parte que por sí sola carece de valor probatorio.

Cabe precisar que la calificación del presente hecho imputado como leve o trascendente no desvirtúa la presente imputación ni lo exime de responsabilidad; por tanto, carece de objeto pronunciarse al respecto.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Asimismo, la presente imputación no está referida al cumplimiento de los estándares de calidad ambiental aire, sino a la implementación de las medidas de prevención y control establecidas en el instrumento de gestión ambiental, además, se debe tener en cuenta que el riesgo de efecto nocivo originado por la conducta del administrado, está referida a que el material particulado es un contaminante del aire²³; por tanto, ya sean estas partículas sedimentables o en suspensión, puede generar un impacto negativo a la fauna y flora²⁴, pues el material particulado puede cubrir el suelo afectando su función principal de dar soporte y nutrición a las plantas²⁵, asimismo, al cubrir la vegetación, impide que las plantas capten la luz solar y puedan realizar sus procesos metabólicos²⁶, esta pérdida de vegetación afecta también a la fauna que se alimenta o protege en ellas.

- (ii) En la medida que los partes presentados por el administrado corresponden a una fecha posterior, no desvirtúan la presente imputación, además, de la revisión de los partes, no es posible establecer que el regado corresponda a la zona de tránsito objeto de imputación o que la frecuencia sea la idónea.
 - (iii) Las acciones señaladas por el administrado no desvirtúan su responsabilidad, pues se realizaron después de la comisión de la presunta conducta infractora analizada, y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
60. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el ítem III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
61. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado reitera y amplía los alegatos presentados en su primer escrito de descargos, indicando que, él es responsable, única y exclusivamente, por aquellas emisiones que son generadas como consecuencia del desarrollo de la unidad minera Raura; por lo que, no es posible atribuirle responsabilidad administrativa alguna por no haber adoptado las medidas de necesarias para evitar la generación de material particulado como consecuencia del desarrollo de las actividades por terceros.
62. En esa línea, indica que a la fecha de supervisión que dio origen al presente PAS, se contaba con dos cisternas de regado de vías, los cuales realizaban el regado hacia la zona de Tinquicocha, sin embargo, en la medida de que dicha zona está constituida por carreteras públicas, en la cual transitan también unidades particulares, implica que la generación de material particulado no solo se presenta

²³ PNUMA. GEO América Latina y el Caribe: perspectivas del medio ambiente 2003. México, 2003, p. 111.

²⁴ Morales, Raúl. 2006. Contaminación atmosférica urbana: episodios críticos de contaminación ambiental en la ciudad de Santiago. Editorial universitaria. Primera edición, Santiago de Chile.

²⁵ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.

²⁶ Sabater, F. 1977. La luz como factor ambiental para las plantas. Anales de la Universidad de Murcia, 31: 1-24.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

como consecuencia de la actividad minera de la unidad minera Raura, sino también como consecuencia de actividades de terceros.

63. Sobre el particular, se precisa que, si bien se trata de una vía pública, en la cual transitan otras unidades particulares, el mismo administrado se comprometió a efectuar el regado de dicha vía, en tanto que esta usa la vía para el tránsito de sus vehículos; así en la supervisión se detectó que la generación del material particulado se produjo debido al tránsito de volquetes que trasladaban desmonte hacia la relavera; por lo que, la responsabilidad es atribuible al administrado.
64. De otro lado, señala que la SFEM no ha analizado los alcances del contrato de locación de servicios suscrito entre él y Meza Multiservicios Generales S.A.C., a fin de determinar si dicho medio probatorio resulta suficiente o no para acreditar el cumplimiento de la obligación del humedecimiento de vías por parte de Raura, por lo que, debe ser valorado por la autoridad decisora.
65. Asimismo, indica que, dicha documentación debe ser analizada conjuntamente con los partes de control del regado de vías de los camiones cisterna que fueron presentados en su oportunidad, pues de su revisión conjunta se desprende que sí se realizaba el regado de dichas vías durante las acciones de supervisión que motivaron el presente PAS.
66. Al respecto, con relación al contrato de locación de servicios suscrito entre él y Meza Multiservicios Generales S.A.C., corresponde indicar que este no ha sido presentado por el administrado ni obra en el expediente, por lo que no es posible que la Autoridad Instructora ni la Autoridad Decisora valoren dicho documento.
67. Sin perjuicio de lo anterior, el análisis conjunto del mencionado contrato, que podría establecer las vías que serían regadas, y los partes de control del regado de los camiones de cisterna no desvirtúan el presente hecho imputado, debido a que no establece que ese día se hubiera realizado el regado y segundo, pues pese a que se haya realizado el regado ese día, no resulta suficiente para cumplir con su compromiso, en la medida que no mitigó la generación del material particulado por el tránsito de sus volquetes. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
68. Resulta importante reiterar lo señalado en la Resolución Subdirectoral II, en el extremo de que, el material particulado está considerado como un contaminante del aire; por tanto, ya sean estas partículas sedimentables o en suspensión, puede producir daños a la fauna y flora, pues las partículas de polvo pueden cubrir los tallos y hojas, lo que ocasionaría la obturación de sus estomas, perjudicando el proceso de fotosíntesis, vital para su desarrollo, además, el polvo podría depositarse en los cuerpos de agua superficial, como es el caso de la laguna Tinquicocha y de la laguna Caballacocho, impactando a la flora o fauna que ahí se desarrolle.
69. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó prevención y/o mitigación referidas al humedecimiento o riego de los accesos, a fin de evitar la generación de material particulado en las zonas de tránsito desde el área de la mina Tinquicocha hacia el depósito de relave Nieve Ucro II, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

70. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros STS y Plomo Total en el punto de control ESP-3 y STS, Plomo Total y Aceites y Grasas en el punto de control ESP-4

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

71. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁷, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció en su Artículo 4° que el cumplimiento de los LMP aprobados son de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

72. En el presente caso, los puntos de muestreo son especiales, es decir, corresponden a descargas no contempladas; por lo tanto, el titular minero se encontraba en la obligación de cumplir con los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

73. Los parámetros y LMP se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los cuales se pueden apreciar a continuación:

ANEXO 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

PARÁMETRO	UNIDAD	LÍMITE EN CUALQUIER MONENTO	LÍMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6

²⁷

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

«Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.1 *El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.»*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

74. Habiéndose definido la obligación ambiental incumplida por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

75. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la DSEM durante la Supervisión Especial 2016 colectó muestras en los puntos de control ESP-3 y ESP-4, los cuales corresponden a la descarga de flujos de agua provenientes de dos tuberías ubicadas en la zona de infiltración del sistema de tratamiento de agua residual doméstica del campamento Hidro hacia la laguna Caballococha, durante la Supervisión Especial 2016, conforme se detalla en la siguiente tabla:

PUNTO O ESTACION DE MUESTREO	DESCRIPCION	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM WGS 84 Zona 18 L	
			NORTE	ESTE
ESP-3	Ubicado aproximadamente a 5 metros de la antigua PTAR del campamento Hidro.	Laguna Caballococha	8 844 190	309 374
ESP-4	Ubicado aproximadamente a 15 metros de la antigua PTAR del campamento Hidro y que descarga a la laguna Caballococha.	Laguna Caballococha	8 844 201	309 365

76. Conforme se aprecia de la descripción realizada y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁸, respecto a que un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas es un flujo descargado al ambiente que proviene cualquier labor de las actividades mineras, se desprende que las tomas de nuestras de los puntos codificados como ESP-3 y ESP-4, son efluentes en tanto constituyen flujos de agua regular provenientes de componentes en instalaciones de la unidad fiscalizable Raura, que eran

²⁸ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas

“Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

descargados en el cuerpo receptor Laguna Caballococha; por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

77. De acuerdo a los resultados obtenidos en el análisis del laboratorio, se advierte que las concentraciones en STS, Plomo Total y Aceites y Grasas superan los límites máximos permisibles, conforme se aprecia en el Informe de Ensayo N° 2548-01-2016 del laboratorio Nakamura Consultores S.A.C. y en los Informe de Ensayo N° A-16/29304, A-16/29301 y A-16/29302 del laboratorio AGQ Perú S.A.C. y que se detallan a continuación:

Resultados de laboratorio

Punto de control	Parámetro	Resultado Análisis de Laboratorio	Valor LMP en cualquier momento ⁽¹⁾	Porcentaje de Excedencia LMP (%)
ESP-3	STS	125,0	50,0	150%
	Plomo Total ^(*)	0,317	0,2	58,5%
ESP-4	STS	202,5	50,0	Mayor a 200%
	Plomo Total ^(*)	0,407	0,2	103,5%
	Aceites y Grasas	77,3	20,0	Mayor a 200%

⁽¹⁾ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas. Aprobado mediante D.S. N° 010-2010-MINAM

^(*) Parámetro que califica como de mayor riesgo ambiental

78. Por ello, en la Resolución Subdirectorial II, se concluyó que el administrado incumplió los Límites Máximos Permisibles para efluentes mineros, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, respecto a los parámetros STS, Plomo Total y Aceites y Grasas en los puntos de control identificados como ESP-3 y ESP-4.
79. A continuación, se detalla la correspondencia de cada uno de los excesos detectados en las infracciones recogidas en la Tipificación de las Infracciones y Escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD:

Vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
ESP-3	STS	150%	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Plomo Total	58,5%	8	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

ESP-4	STS	Mayor a 200%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
	Plomo Total	103,5%	10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.
	Aceites y Grasas	Mayor a 200%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

80. Cabe agregar que, de acuerdo al Artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD²⁹, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
81. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados durante las acciones de supervisión, se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 4, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
82. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
83. En la misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 137-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 13 de marzo de 2019 señaló que:

“Respecto a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD

35. *El artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD hace la siguiente precisión con relación a la tipificación en los casos que se verifiquen varios hechos infractores relativos a incumplimientos de los LMP:*

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles

El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

²⁹

Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
“Artículo 8°.- Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

36. *Del citado dispositivo legal se establece que los LMP y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores; sin embargo, luego se indica que esos excesos serán tomados en cuenta como agravante para la sanción que se pueda imponer. De manera adicional, se precisa que el referido artículo lleva como título “factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles”.*
37. *Siendo así, es de advertirse que el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD constituye una disposición para la agravación de la sanción, lo que se efectúa al momento de graduar el monto de la multa que resulte aplicable, esto es, luego de producida la imputación de cargos, elaborado el informe final de instrucción y determinada la responsabilidad por todos los parámetros y puntos que presenten excesos en los LMP.*
38. *En tal sentido, es recién al momento de determinar la sanción a imponer — luego de declarada la responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad Decisora— que se aplica el artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.*
39. *Así, para este colegiado el mencionado artículo debe entenderse como una regla para el concurso de infracciones, conforme al principio de la potestad sancionadora establecido en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁰.*
40. *Asimismo, debe señalarse que, tomando en cuenta el interés público -medio ambiente-, fue correcto que la Autoridad Instructora le comunicara al administrado en la imputación de cargos todos los parámetros en los que excedió los LMP y su correspondiente punto de control, así como la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, a fin de que se pueda analizar la responsabilidad por cada uno de ellos”*

(Resaltado agregado)

84. Por lo señalado, los excesos materia del presente hecho imputado, configuran un incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, al haberse incurrido en el supuesto establecido en el numeral 7, 11 y 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP- conforme lo desarrollado en los numerales anteriores-, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD; siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o la que lo sustituya.

c) Análisis de los descargos

85. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes argumentos mediante los cuales solicita el archivo del presente PAS:

³⁰ TUO de la LPAG

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. Concurso de Infracciones. - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

- (i) Los puntos de control materia de la presente imputación están referidas a aguas servidas domésticas; por lo que, se deben comparar con los parámetros del Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no con el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, dado que los parámetros contenidos en este último están referidos a vertimientos de provenientes de las operaciones mineras.
- (ii) Los reboses mínimos encontrados no son un vertimiento minero, fueron producto de la excesiva lluvia por el fenómeno del Niño, crecida de la laguna Caballococha que desestabilizó el talud adyacente, originando estos reboses, fenómeno que no pudo ser previsto.
- (iii) Ha implementado una serie de mejoras, tales como, la eliminación de vertimientos mineros, vertimientos domésticos, cierre de relaveras, entre otros, originando una notoria mejoría de la laguna Caballococha, para acreditar lo antes mencionado, adjunta unos cuadros estadísticos.

Además, agrega que, mediante el Sexto ITS, obtuvo el permiso para implementar en el transcurso del año una planta de tratamiento de agua residual doméstica, para tratar estos vertimientos domésticos y prevenir en el futuro cualquier situación similar a la acontecida.

86. Al respecto, la SFEM, en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos que sustentan lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) Se reitera que los efluentes correspondientes a los puntos de monitoreo ESP-3 y ESP-4 corresponden a la descarga de flujos de agua provenientes de dos tuberías ubicadas en la zona de infiltración del sistema de tratamiento de agua residual doméstica del campamento Hidro hacia la laguna Caballococha, es decir, de una planta de tratamiento de efluentes domésticos; por lo que, califican como efluentes minero metalúrgicos.

Ciertamente, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el efluente líquido de actividades minero metalúrgicas es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales, incluyendo las plantas de tratamiento de efluentes doméstico.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por el administrado, los valores advertidos en los puntos de monitoreo ESP-3 y ESP-4 deben ser comparados con los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, posición que es compartida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, quien, mediante la Resolución N° 006-2016-OEFA/TFA-SEM, señaló que, cuando se trate de un efluente doméstico que provenga de la actividad minera, corresponde aplicar la normativa sectorial especial, en este caso, el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

- (ii) De acuerdo a lo señalado en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, corresponde al administrado aportar las pruebas que sustenten sus alegaciones; por lo que, en la medida que el administrado no ha presentado documentación que sustente su afirmación, ésta es una mera declaración de parte que por sí sola carece de valor probatorio; además, conforme fue señalado en el presente Informe, de la revisión de la página web del Senamhi, se advierte que durante los meses de marzo a junio del 2016 no se produjeron lluvias extraordinarias en dicha zona; por tanto, no existe sustento para lo que indica el administrado.
 - (iii) Las acciones señaladas por el administrado no desvirtúan su responsabilidad, pues se realizaron después de la comisión de la presunta conducta infractora analizada, y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
87. En ese sentido, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.4. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
88. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, el administrado reitera y amplía los alegatos presentados en su primer escrito de descargos, indicando que, el presente hecho imputado se encuentra directamente relacionado con el hecho imputado N° 1; por lo que, en la medida de que se acredita la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor, como consecuencia del Fenómeno del Niño, alega que resulta evidente que en el presente caso también corresponde aplicar la causal de eximente de responsabilidad.
89. Sobre el particular, conforme fue desarrollado en el análisis del Hecho imputado N° 1 de la presente Resolución, se tiene que, el Fenómeno del Niño no guarda relación con los hechos imputados y no exime de responsabilidad al administrado en el presente PAS; por lo que, lo alegado por el administrado ha sido desvirtuado.
90. De otro lado, señala que, los reboses mínimos no constituyen un vertimiento minero per se, en la medida de que éstos se produjeron como consecuencia de las excesivas lluvias que se presentaron en la zona a partir de la ocurrencia del Fenómeno del Niño, así pues, dichas lluvias conllevaron el aumento del nivel de la laguna Caballococha, lo que a su vez produjo la desestabilización del talud adyacente y que, a su vez, originó los reboses, dicha situación no pudo ser prevenida por Raura, pues se produjo como consecuencia de un fenómeno climático imprevisible e irresistible.
91. Al respecto, contrariamente a lo señalado por el administrado, como ya se mencionó en la presente Resolución, no se ha acreditado que la instalación de las tuberías, objeto de la primera imputación, responda a una presencia mayor de aguas de lluvia, en razón del Fenómeno del Niño, pues de las gráficas analizadas se advierte que el área del proyecto ha tenido y ha manejado mayores cantidades de aguas de lluvia con la infraestructura aprobada en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, lo alegado por el administrado, no desvirtúa la presente imputación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

92. De otro lado, es importante señalar que, el exceso de la concentración de sólidos totales suspendidos puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos³¹. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.
93. Asimismo, el plomo es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, una de sus características es que no se descompone con el transcurrir del tiempo y es muy soluble en el agua³², además, es bioacumulable en los animales y vegetales, por lo que, no hay ningún tratamiento que elimine el plomo una vez acumulado. Por ello, las medidas de prevención deben orientarse en mitigar los niveles de plomo en el medio ambiente³³.
94. Por otra parte, los aceites y grasas de uso doméstico pueden generar un gran impacto en el agua debido a que forman una película sobre la superficie impidiendo el adecuado intercambio de oxígeno entre el agua y el aire, ocasionando afectación a la flora y fauna asociada al agua, debido a que se alteran los procesos biológicos³⁴.
95. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros STS y Plomo Total en el punto de control ESP-3 y STS, Plomo Total y Aceites y Grasas en el punto de control ESP-4.
96. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

97. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

³¹ MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p. 294.

³² Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR) and Case Studies in Environmental Medicine E. Lead. U.S.A., 2010, p. 13.

³³ Disponible en: http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf

³⁴ Jiménez, S. 2012. Tesis: “Estudio teórico para el control de la contaminación por grasas y aceites generada por la actividad industrial, doméstica y de servicios”. Tesis para optar el grado de Ingeniero Químico Industrial. Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrial Extractivas. Instituto Politécnico Nacional, México, DF.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.

98. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³⁶.
99. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁸ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
100. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

³⁵ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”.

³⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

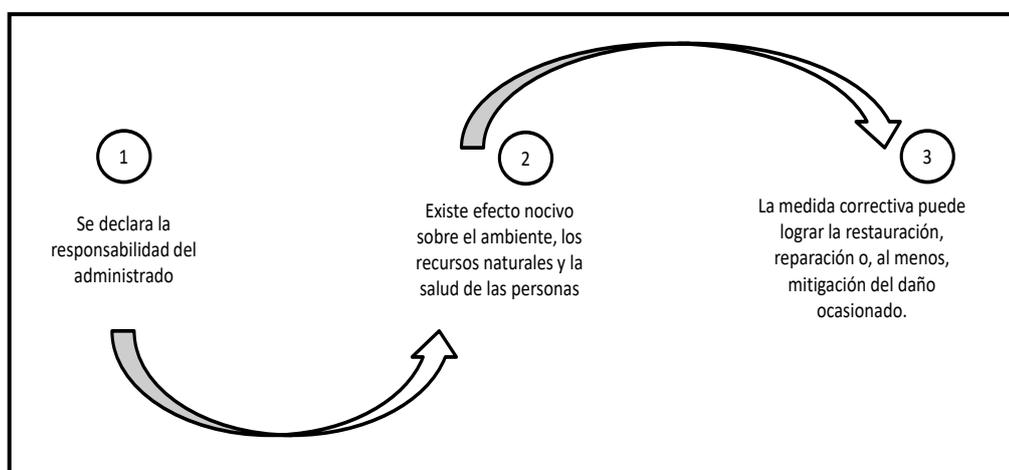
³⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.

³⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.
(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

101. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
102. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
103. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
104. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

105. El presente hecho imputado está referido a que el administrado implementó tres (3) tuberías de polietileno de 4” de diámetro, las cuales descargaban aguas residuales domésticas provenientes del Campamento Hidro y Chalet, desde la zona de infiltración hacia la laguna Caballococha, incumpliendo lo establecido en

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

su instrumento de gestión ambiental.

106. Cabe precisar que, la implementación de tres (3) tuberías de polietileno de 4" de diámetro, las cuales descargaban aguas residuales domésticas, genera un efecto nocivo en el ambiente, pues, en el campamento Hidro, se observó la descarga de aguas negras sobre el suelo, lo cual impacta negativamente sobre la vegetación que ahí se desarrolla, debido a su composición, compuestos líquidos de mezcla de material orgánico, sales, aceites, contaminantes microbianos, detergentes, entre otros, los mismos que provocan la destrucción del suelo (debido a que altera su calidad) y afecta la productividad de éste y el de las plantas⁴¹.
107. Además, genera el riesgo de un efecto nocivo, el cual está dirigido a la calidad del agua de la laguna Caballococha, pues las aguas residuales domésticas vertidas en dirección a la laguna corresponden a aguas que no han completado su tratamiento; por lo que, potencialmente contamina la laguna sobre la cual se descarga por el proceso conocido como eutrofización, el cual consiste en el aumento de nutrientes en los sistemas naturales, lo que origina la muerte de los peces, disminución de la diversidad e invasión de plantas acuáticas⁴².
108. Ciertamente, la descarga de un vertimiento con exceso de sólidos totales suspendidos y de aceites y grasas, favorece la presencia de algas y micro algas que crecen en medios de carga bacteriana alta y otros elementos presentes en los efluentes domésticos, ocasionando eutrofización.
109. Ahora bien, en el primer escrito de descargos, el administrado manifiesta que, procedió a ampliar las zanjas de infiltración y remediar la pequeña zona afectada. Para efectuar la remediación de la zona afectada, indica que realizó la limpieza, adicionó cal y estabilizó el talud, repuso suelo con top soil y procedió a la revegetación, para acreditar ello, adjunta las siguientes fotografías:

⁴¹ Núñez, A. 2015. Tesina: Caracterización de la problemática de las aguas residuales en Ixmiquilpan Hidalgo. Universidad Autónoma Metropolitana unidad Iztapalapa. División de Ciencias Sociales y Humanidades. Licenciatura en Geografía Humana. Área: Geografía Ambiental. Pp. 95.

⁴² Lugo, A., García, A. & Quiñones, F. 2011. Cartilla del agua para Puerto Rico. Acta Científica 25(1-3):4. Pp. 144.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



110. Al respecto, de la revisión de estas fotografías, se puede observar que la zona del campamento Hidro ha sido revegetada y no se presentan aguas negras o residuos sobre la superficie, no obstante, el administrado no ha adjuntado medios probatorios que acrediten que el suelo impactado ha sido remediado, tales como, informes de ensayo sobre la calidad del suelo, además, no ha presentado ninguna fotografía sobre el retiro de las tuberías que son objeto de la presente imputación.
111. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado ha presentado la siguiente documentación:
- Cotizaciones (000259, CARTA N°00283-ByV-2018, Rev. A, CARTA N°00284-ByV-2018, Rev. A, 300718-051C-REV3).
 - Órdenes de compra (5800008853, 5800008854, 5800008497).
 - Estado de los pagos (documentos s/n).
 - Acta de Reunión SG100-REG-01.
 - Informe de Avance N°10-ByV-2019.
 - Plan de Trabajo I-PLA-SM-02-04.
 - Avances de la obra RA-CO-180062.
 - Documentos relacionados a distintas etapas de la planificación y construcción de tres PTARD Planta Concentradora, Sucshapa y Tinquicocha, las mismas que se encuentran en el Sexto ITS aprobado por el Senace.
112. Sobre el particular, de la revisión de la información presentada por el administrado, se concluye que la misma no guarda relación con la corrección de la conducta infractora bajo análisis, pues no permiten corroborar el retiro de las tres tuberías de polietileno que descargaban aguas residuales domésticas provenientes del campamento Hidro y Chalet, ni medios probatorios que acrediten que el suelo impactado ha sido remediado, tales como, informes de ensayo sobre la calidad del suelo.
113. Por tanto, el efecto nocivo ni el riesgo de efecto nocivo antes descrito ha sido

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

eliminado ni mitigado en lo posible; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Raura implementó tres (3) tuberías de polietileno de 4” de diámetro, las cuales descargaban aguas residuales domésticas provenientes del Campamento Hidro y Chalet, desde la zona de infiltración hacia la laguna Cabalocochoa, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar el retiro de las tres (3) tuberías de polietileno de 4” de diámetro, las cuales descargaban aguas residuales domésticas provenientes del Campamento Hidro y Chalet.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas y resultados de monitoreos, con los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84. Asimismo, deberá presentar los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por el INACAL.
	Además, deberá acreditar la rehabilitación de las áreas afectadas, a través de la presentación de estudios de calidad de agua en las orillas de la laguna cercanas a las zonas de infiltración de los campamentos Hidro y Chalet, así como análisis de calidad de suelo en el área con las aguas negras y de un punto cercano que sirva para comparar los valores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	

114. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al tiempo que demora obtener los resultados de laboratorio⁴³ y de las actividades a realizar, siendo así, se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles, para que el administrado realice las siguientes actividades: planificación de las actividades y retiro de las tres (3) tuberías de polietileno de 4” de diámetro.

115. Por otra parte, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para que el administrado realice las siguientes actividades: toma de muestras del suelo impactado limpio y de una muestra control cercana⁴⁴, para verificar la

⁴³ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 – 0 – OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.
 (...)

 TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:
 1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
 2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.

⁴⁴ A fin de comparar las muestras y verificar la cantidad de plomo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

rehabilitación del suelo, toma de muestras de calidad de agua, análisis de laboratorio, interpretación de resultados y elaboración del informe técnico detallado.

116. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

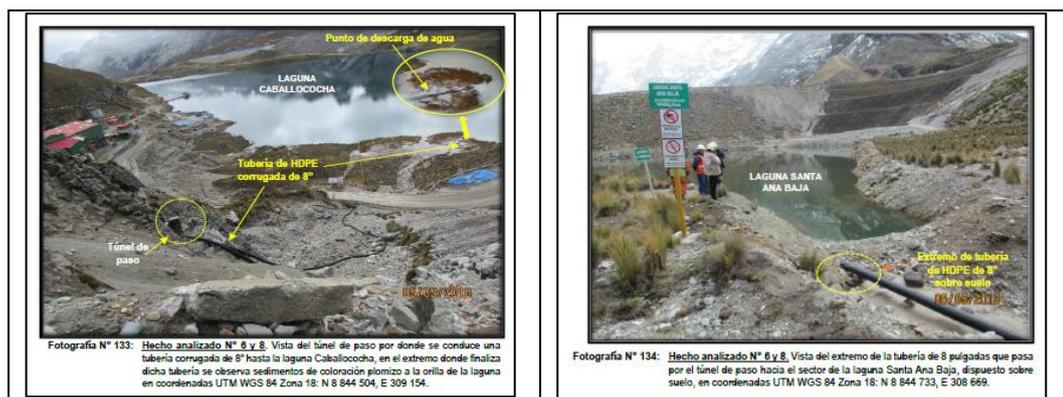
117. El presente hecho imputado está referido a que el administrado drenó y condujo el agua desde la laguna Niño Perdido hacia la laguna Santa Ana Baja y de la laguna Santa Ana Baja mediante una línea de tubería corrugada de 8" de diámetro hasta llegar a la laguna Caballococha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
118. Cabe precisar que, el presente hecho imputado genera un riesgo de efecto nocivo sobre la laguna Caballococha, pues en el área donde finaliza la tubería, se observó sedimentos finos de color plomo en la laguna mencionada y sobre la superficie adyacente, los cuales presentan una alta concentración en los valores de los parámetros de Arsénico Total, Cadmio Total, Mercurio Total, Plomo Total y Zinc Total, lo cual podría ocasionar la afectación a la calidad del agua y a la flora que se desarrolla en la laguna Caballococha, en tanto el plomo altera los procesos de fotosíntesis y respiración de la flora, impidiendo la penetración de la luz solar a la cédula y perturbando el intercambio de CO₂ con la atmósfera, el mercurio atrofia el crecimiento de las semillas, el desarrollo de las raíces e inhibición de la fotosíntesis, el cadmio perturba ciertas actividades enzimáticas y el cobre puede originar daño a los tejidos y permeabilidad de la membrana de las plantas⁴⁵.
119. Ahora bien, en el primer escrito de descargos, el administrado manifiesta que, ha retirado las tuberías corrugadas de 8" de diámetro y se encuentra a la expectativa de que el Ministerio de Energía y Minas apruebe el Plan Integral de Adecuación, para poder realizar los trabajos de mejora en el manejo de agua del sistema de lagunas de Raura, incluyendo las lagunas Santa Ana Baja y Caballococha.
120. Sobre el particular, el administrado no ha presentado ninguna fotografía que acredite el retiro de la tubería; por lo que, el riesgo de que el efecto nocivo antes descrito se materialice no ha sido eliminado ni mitigado en lo posible.
121. Respecto a la aprobación del Plan Integral de Adecuación, se debe indicar que mientras que la autoridad certificadora no apruebe un instrumento de gestión ambiental que establezca cuales son las medidas de manejo ambiental que debe implementar, el administrado debe detener la descarga hacia la laguna Caballococha y retirar la tubería corrugada.
122. De otro lado, el administrado expone la ubicación de la bomba para la descarga de aguas de la laguna Santa Ana Baja hacia la laguna Caballococha a través de una línea de bombeo, no obstante, como ya se indicó, dicha acción no está contemplada en un instrumento de gestión ambiental; por lo que, su

⁴⁵ Ministerio de Energía y Minas: "Guía Ambiental de Manejo y Transporte de Concentrados Minerales". Dirección General de Asuntos Ambientales. Ministerio de Energía y Minas, 2005. P. 101.

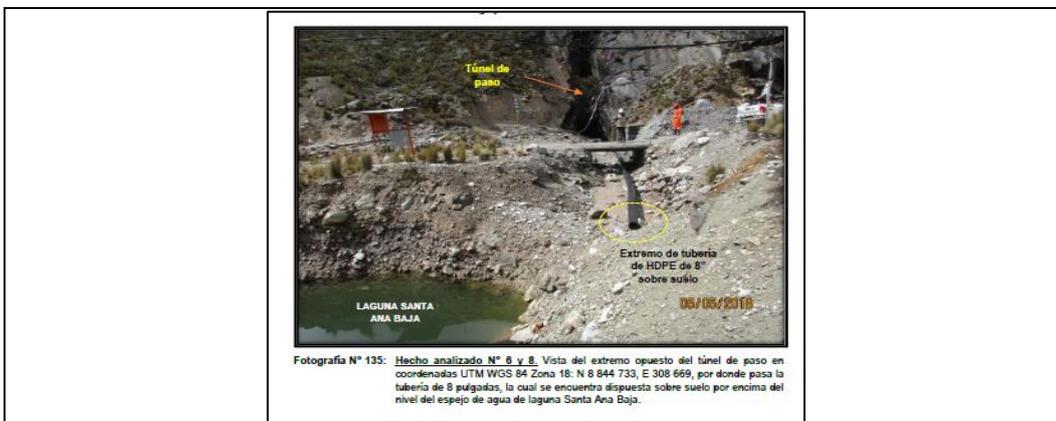
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

implementación no está permitida.

123. Asimismo, el administrado adjunta el cargo de un escrito dirigido a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, mediante el cual resalta los temas que se trataron en una reunión sostenida con dicha Dirección, tales como, la acumulación de sedimentos en la laguna Caballococha, no obstante, mediante dicho escrito solo se comunica las acciones que se implementarán.
124. En esa línea, en otro apartado, el administrado expone que realizó la limpieza y eliminación de los sedimentos en la orilla de la laguna Caballococha, no obstante, no especifica el área donde realizó la limpieza ni ha presentado medios probatorios idóneos que permitan acreditar dicha situación, tales como fotografías con coordenadas geográficas, informes de ensayos sobre la calidad del suelo de la orilla de la laguna Caballococha, entre otros; por lo que, el riesgo de que el efecto nocivo antes descrito se materialice no ha sido eliminado ni mitigado en lo posible.
125. Finalmente, el administrado muestra una fotografía donde menciona que se observan los trabajos realizados en el túnel Santa Ana Baja, no obstante, de la vista de la referida fotografía, no es posible determinar a qué trabajos se refiere, por lo que, tampoco es posible determinar si guarda o no relación con el presente hecho imputado y, en consecuencia, carece de objeto pronunciarse al respecto.
126. Cabe mencionar que, de la revisión de las fotografías N° 133, 134 y 135 del Informe de Supervisión N°361-2018-OEFA/DSEM-CMIN, que detalla las acciones de supervisión regular realizadas entre el 3 y el 10 de mayo de 2018, se observa que la tubería corrugada, motivo de la presente imputación, se encuentra instalada, como se observa a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fuente: Informe de Supervisión N°361-2018-OEFA/DSEM-CMIN

127. Asimismo, se precisa que, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado no ha presentado ningún alegato o medio probatorio referido a la corrección de la conducta infractora bajo análisis.
128. Por tanto, se observa que el administrado mantiene la tubería que realiza la descarga entre ambas lagunas y, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado drena y conduce el agua desde la laguna Niño Perdido hacia la laguna Santa Ana Baja y de la laguna Santa Ana Baja mediante una línea de tubería corrugada de 8" de diámetro hasta llegar a la laguna Caballococha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá detener la descarga del agua con sedimentos a la laguna Caballococha, asimismo, deberá retirar la tubería corrugada de 8" de diámetro.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico que contenga los medios probatorios (Fotografía panorámica y con acercamiento, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS-84), videos, reportes u otros medios que considere necesario, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva. Así mismo, deberá presentar los informes de ensayo emitidos por el laboratorio acreditado ante INACAL.
	Además, deberá acreditar que ha realizado la limpieza de la orilla de la laguna Caballococha donde se deposita el sedimento.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	
	Finalmente, deberá realizar análisis de agua y de sedimentos en muestras tomadas en el punto de descarga antes y después de la limpieza, a fin de observar si hay cambios en las concentraciones de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

	los parámetros físicoquímicos.		
--	-----------------------------------	--	--

129. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función de las actividades a realizar, siendo así, se ha considerado un plazo de quince (15) días hábiles, para que el administrado realice las siguientes actividades: planificación de las actividades y el retiro de la tubería corrugada de 8” de diámetro
130. Asimismo, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles, para que el administrado realice las siguientes actividades: limpieza de la orilla afectada y la adecuada disposición del material retirado.
131. Por otra parte, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para que el administrado realice las siguientes actividades: toma de muestras para análisis de calidad de agua antes y después de realizada la limpieza, toma de muestras para análisis de calidad de sedimentos antes y después de realizada la limpieza, análisis de laboratorio, interpretación de resultados y elaboración del informe técnico detallado.
132. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 3

133. El presente hecho imputado está referido a que el administrado no implementó prevención y/o mitigación referidas al humedecimiento o riego de los accesos, a fin de evitar la generación de material particulado en las zonas de tránsito desde el área de la mina Tinquicocha hacia el depósito de relave Nieve Ucro II, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
134. Cabe precisar que, el presente hecho imputado genera un riesgo de efecto nocivo sobre el ambiente, pues el material particulado está considerado como un contaminante del aire⁴⁶. Por consiguiente, ya sean estas partículas sedimentables o en suspensión, puede generar daños a la fauna y flora⁴⁷, además de potenciar los efectos de otros contaminantes gaseosos⁴⁸.
135. Ahora bien, en el primer escrito de descargos, el administrado manifiesta que, incrementó la frecuencia de regado para controlar la polución y, además, precisó que durante la supervisión lo que transportaban los camiones era desmonte de la desmontera Tinquicocha, transporte que ya no se lleva a cabo, pues la desmontera se encuentra en cierre.
136. Sobre el particular, el administrado adjuntó una fotografía en la que se observa un camión cisterna regando la carretera que se encuentra cerca del campamento

⁴⁶ PNUMA. GEO América Latina y el Caribe: perspectivas del medio ambiente 2003. México, 2003, p. 111.

⁴⁷ G. MORALES, Raúl. Contaminación atmosférica urbana: episodios críticos de contaminación ambiental en la ciudad de Santiago. Editorial universitaria. Primera edición, Santiago de Chile, 2006, p. 107

⁴⁸ VALDERRAMA, José. CIT. Información tecnológica Vol. 8. N° 6 -1997. Chile, 1997, p. 12.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

Tiniquicocha; no obstante, no ha adjuntado medios probatorios, tales como, cronograma y frecuencia regado a la fecha de la Supervisión Especial 2016 ni actual, medios visuales de las cisternas y sus actividades de regado o ubicación de la vía, que permitan acreditar que realiza el humedecimiento de las vías y que incrementó la frecuencia de regado que permita controlar la polución en las zonas de tránsito desde el área de la mina Tiniquicocha hacia el depósito de relave Nieve Ucra II, pues, como ya se indicó, de la revisión de los partes de control del regado de vías de los camiones cisterna de la empresa Meza, correspondiente a los días 18, 19 y 20 de junio de 2016, no es posible establecer que el regado corresponda a la zona de tránsito objeto de imputación o que la frecuencia sea la idónea para cumplir con la finalidad de su compromiso.

137. Por tanto, lo señalado por el administrado constituye una mera declaración de parte que por sí sola carece de valor probatorio y, en consecuencia, el riesgo de que el efecto nocivo antes descrito se materialice no ha sido eliminado ni mitigado en lo posible.
138. Respecto a la afirmación de que, en esa zona, a la fecha no transitan camiones que transportan desmonte, pues la desmontera Tiniquicocha se encuentra en cierre, es preciso indicar que mientras que dicho camino se encuentre activo para el uso de la unidad minera Raura, el administrado se encuentra obligado a ejecutar las medidas de manejo ambiental contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
139. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado alega que se debe tener en cuenta los documentos que obran en el anexo 8:
- El programa detallado de la frecuencia actual de regado.
 - Órdenes de servicio correspondientes al año 2015.
 - Órdenes de servicio correspondientes al año 2016 (mayo a diciembre) donde se observa el aumento en la frecuencia de regado.
140. Sobre el particular, se precisa que en el anexo 8 no se encuentra el programa detallado de la frecuencia actual de regado, solo obran las órdenes de servicios de los años 2015 y 2016, respecto de las cuales, si bien se observa un aumento de una a dos cisternas para el regado de vías, no se especifica ni se puede determinar a que vías se encuentra destinada, ni la frecuencia de regado.
141. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Raura no implementó las medidas de prevención y control establecidas en su instrumento de gestión ambiental a fin de evitar la	El administrado deberá acreditar el riego de las zonas de tránsito desde el área de la mina Tiniquicocha hacia	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

generación de material particulado en las zonas de tránsito desde el área de la mina Tinquicocha hacia el depósito de relave Nieve Ucro II.	el depósito de relave Nieve Ucro II. Finalmente, deberá acreditar que ha capacitado al personal responsable de la actividad, a fin de establecer la importancia de la actividad para el ambiente.	Resolución Directoral. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	informe técnico que contenga los medios probatorios (Fotografía panorámica y con acercamiento, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS-84), videos, reportes u otros medios que considere necesario, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
---	--	---	--

142. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles, para que el administrado realice las siguientes actividades: planificación de las actividades, recopilación de medios probatorios del regado de la vía motivo de la imputación.
143. Por otra parte, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles, para que el administrado realice las siguientes actividades: capacitación del personal y elaboración del informe técnico detallado.
144. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 4

145. El presente hecho imputado está referido a que el administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de agua residual doméstica, en los puntos de monitoreo especial ESP-3 y ESP-4, respecto de las concentraciones de Sólidos Totales Suspendidos, Plomo Total y Aceites y Grasas.
146. Cabe reiterar que, el presente hecho imputado genera el riesgo de efectos nocivos sobre el ambiente, pues los parámetros excedidos podrían generar:
- (i) El exceso de la concentración de sólidos totales suspendidos puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.
 - (ii) El plomo es considerado un parámetro de mayor riesgo ambiental, una de sus características es que no se descompone con el transcurrir del tiempo y es muy soluble en el agua, además, es bioacumulable en los animales y vegetales, por lo que, no hay ningún tratamiento que elimine el plomo una vez acumulado. Por ello, las medidas de prevención deben orientarse en mitigar los niveles de plomo en el medio ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (iii) Los aceites y grasas de uso doméstico pueden generar un gran impacto en el agua debido a que forman una película sobre la superficie impidiendo el adecuado intercambio de oxígeno entre el agua y el aire, ocasionando afectación a la flora y fauna asociada al agua, debido a que se alteran los procesos biológicos.
147. Ahora bien, en el escrito de descargos, el administrado manifiesta que, ha implementado una serie de mejoras, tales como, la eliminación de vertimientos mineros, vertimientos domésticos, cierre de relaveras, entre otros, originando una notoria mejoría en la calidad de las aguas de la laguna Caballococha, para acreditar lo antes mencionado, adjunta unos cuadros estadísticos.
148. Sobre el particular, se reitera que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 172.2 del artículo 172° del TUE de la LPAG, corresponde al administrado aportar las pruebas que sustenten sus alegaciones; por lo que, en la medida que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que sustente la afirmación referida a la eliminación de los vertimientos sobre la laguna Caballococha, ésta constituye una mera declaración de parte que por si sola carece de valor probatorio, además, respecto a los cuadros que adjunta para sustentar la mejoría de la calidad de las aguas de la referida laguna, se precisa que estos no están acompañados de los informes de calidad de agua correspondientes; por lo que, también carecen de valor probatorio.
149. De otro lado, mediante el segundo escrito de descargos, el administrado alega que se debe tener en cuenta los documentos que obran en el anexo 9:
- Resolución Directoral N° 077-2015-ANA-DGCRH del 16 de marzo de 2015, mediante la cual la ANA declara la extinción por renuncia del titular a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas, otorgada mediante Resolución Directoral N° 050-2010-ANA-DGCRH.
 - Acta de Recomendación del 28 de setiembre de 2015, mediante el cual el Osinergmin recomienda la suspensión de efluentes a la laguna Caballococha.
150. Al respecto, se advierte que, mediante la Resolución Directoral N° 077-2015-ANA-DGCRH, se resuelve declarar la extinción por renuncia del titular a la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas de la Bocamina Nv. 590, y de la revisión del Acta de Recomendación, se advierte que el Osinergmin recomienda que se retire el total de la tubería de disposición subacuática de los relaves en la laguna Caballococha, pues no cuentan con la autorización del vertimiento industrial, y el administrado menciona que al 1 de octubre de 2015, ya se había desinstalado parte de la tubería.
151. De lo anterior, cabe precisar que la conducta infractora está referida al exceso de límites máximos permisibles de dos descargas de flujos de agua correspondientes a dos tuberías ubicadas en la zona de infiltración, correspondientes al sistema de tratamiento de agua residual doméstica del campamento Hidro hacia la laguna Caballococha, lo cual ocurrió durante la Supervisión Especial 2016; por lo que, los documentos presentados por el administrado no guardan relación con la conducta infractora en cuestión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

152. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el riesgo de que el efecto nocivo antes descrito se materialice no ha sido eliminado ni mitigado en lo posible; por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles respecto de los parámetros (i) STS y Plomo Total en el punto de control ESP-3 y (i) STS, Plomo Total y Aceites y Grasas en el punto de control ESP-4.	El administrado deberá acreditar el cese del efluente y retiro de las tuberías que disponían aguas residuales domésticas cerca de la laguna Cabalcocha.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe técnico que contenga los medios probatorios (Fotografía panorámica y con acercamiento, debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS-84), videos, reportes u otros medios que considere necesario, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, deberá presentar los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado por el INACAL.
	De corresponder, el administrado deberá limpiar y disponer los lodos, sedimentos u otros elementos contaminantes que podrían encontrarse asentados en la orilla de la laguna.		
	Además, deberá presentar estudios de calidad de agua en las orillas de la laguna cercanas a los puntos de monitoreo especial ESP-3 y ESP-4, a fin de evidenciar la rehabilitación de las áreas afectadas.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	

153. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, se han establecido días estimados en función al tiempo que demora obtener los resultados de laboratorio⁴⁹ y de las actividades a realizar, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para que el administrado realice las siguientes actividades: planificación de las actividades, cese del efluente y retiro de tuberías, de corresponder realizar la limpieza y disposición final de los sedimentos retirados.
154. Por otra parte, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, para que el administrado realice las siguientes actividades: toma de muestras de calidad de agua, análisis de laboratorio, interpretación de resultados y elaboración del

⁴⁹ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 – 0 – OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

informe técnico detallado.

155. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Raura S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2805-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Raura S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Raura S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Raura S.A.** que el recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁰.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/DPPT/dtd

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
«Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.»



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04643785"



04643785